

- **CODIGO 231: Remanente FUT para el Ejerc. Sgte., con crédito.** Anote en este recuadro el remanente del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) que quedó pendiente de retiro o distribución al 31.12.2004 -independientemente del año al cual correspondan las utilidades tributables- con derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, cualquiera sea la tasa del tributo de categoría con que procede dicho crédito.

El citado remanente deberá determinarse de acuerdo a las normas del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR, en concordancia con aquellas establecidas en la Resol. Ex. N° 2.154, de 1991.

- **CODIGO 318: Remanente FUT para el Ejerc. Sgte., sin crédito.** Registre en dicho recuadro el remanente del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) que quedó pendiente de retiro o distribución al 31.12.2004 -cualquiera sea el año al cual corresponden las utilidades tributables- sin derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría.

El mencionado remanente se determinará de acuerdo a las normas del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, en concordancia con aquellas establecidas en la Resol. Ex. N° 2.154, de 1991.

- **CODIGO 232: Saldo Negativo para el ejercicio siguiente.** Anote el monto del Saldo Negativo de Utilidades Tributables para el ejercicio siguiente, determinado al 31 de diciembre del año 2004, de conformidad con las normas del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, en concordancia con aquellas establecidas en la Resolución Ex. N° 2.154, de 1991.

- **CODIGO 320: Exceso de retiros para el ejercicio siguiente.** Anote en este recuadro los excesos de retiros que quedaron al 31.12.2004 pendientes de tributación para los ejercicios siguientes, después de haber imputado al Fondo de Utilidades Tributables y/o no Tributables, determinado por la empresa al 31.12.2004, en el orden que establece la ley, los excesos de retiros del ejercicio anterior (2003) y los retiros efectuados durante el período 2004, ambos conceptos debidamente actualizados en la forma indicada en el recuadro correspondiente al Código (226). En resumen, lo que debe registrarse en este recuadro es la diferencia que resulte de restar del Fondo de Utilidades Tributables y no Tributables determinado al 31.12.2004, conforme a las normas del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, en concordancia con aquellas establecidas en la Resol. Ex. N° 2.154, de 1991, los excesos de retiros del ejercicio anterior y los retiros del período, ambos conceptos debidamente actualizados, deduciendo previamente de las utilidades tributables los retiros presuntos que correspondan, los cuales por disposición de la ley deben rebajarse en primer lugar.

- **CODIGO 228: Remanente FUNT ejercicio siguiente.** Registre en este recuadro el remanente del Fondo de Utilidades No Tributables (FUNT) que quedó pendiente de retiro o distribución al 31.12.2004, conformado por las rentas exentas de los impuestos Global Complementario o Adicional e ingresos no gravados con dichos tributos, tales como: rentas exentas del impuesto Global Complementario en virtud de lo establecido por el N° 3 del artículo 54 de la ley; ingresos que no constituyen renta para los efectos tributarios al tenor de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de la Renta (exceptuada la revalorización del capital propio en aquella parte no correspondiente a las utilidades, la cual sólo puede ser retirada o distribuida, conjuntamente con el capital al efectuarse una disminución formal de éste o al término del giro); rentas afectas al impuesto de Primera Categoría en calidad de Unico a la Renta, conforme a lo señalado por el inciso tercero del N° 8 del artículo 17 de la ley; etc.

De conformidad a lo establecido por la letra b) del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la ley, dicho remanente estará constituido por el Saldo existente al 31.12.2003, reajustado por el Factor 1,025, **MÁS** las rentas e ingresos de igual naturaleza obtenidos en el ejercicio 2004, y **MENOS** los retiros o distribuciones actualizados, cuando proceda, que se hubiesen efectuado en el período con cargo a dichas partidas, por no tener las empresas o sociedades utilidades tributables disponibles a las cuales imputar los mencionados retiros o distribuciones.

- **CODIGO 625: Remanente Crédito Impuesto Primera Categoría año anterior** Anote en este recuadro el remanente del crédito por impuesto de Primera Categoría pendiente de utilización al 31.12.2003, equivalente éste a la diferencia que resulte de restar a la suma de las cantidades registradas en los Códigos (625) y (626), la cantidad anotada en el Código (627), de la Declaración de Impuesto del Formulario N° 22, del Año Tributario 2004, reajustada dicha diferencia por la VIPC del año 2004, equivalente al factor 1,025, o por los factores parciales que hayan aplicado durante el año comercial respectivo a su FUT las S.A. y S.C.P.A..

- **CODIGO 626: Crédito Impuesto 1ª Categoría del Ejercicio.** Registre en este recuadro el crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho las utilidades tributables del ejercicio comercial 2004, registradas en el Libro FUT y/o FUNT, ya sea, **generadas por la propia empresa declarante o percibidas de otras empresas**, productos de participaciones accionarias o derechos sociales, registrando también en este Código el crédito por impuesto de Primera Categoría proveniente de gastos rechazados, cuando la empresa se encuentra en una situación de pérdida tributaria, crédito que posteriormente debe registrarse en el Código (627) siguiente al ser recuperado por los propietarios o socios de la empresa.

- **CODIGO 627: Crédito Impuesto 1ª Categoría Utilizado en el ejercicio.** Anote en este recuadro el crédito por impuesto de Primera Categoría que la empresa o sociedad declarante de acuerdo al registro FUT y/o FUNT puso a disposición de los respectivos propietarios, socios o accionistas por retiros, gastos rechazados y dividendos e informado mediante la emisión de los correspondientes Certificados, incluyendo también el crédito por impuesto de Primera Categoría determinado sobre los gastos rechazados cuando las empresas se encuentren en una situación de pérdida tributaria y el crédito recuperado como un pago provisional por absorción de utilidades por pérdidas tributarias o aquel que no se puede recuperar por disposición expresa de normas legales. En resumen, en este código lo que debe registrarse es el monto del crédito por impuesto de Primera Categoría que ha sido puesto a disposición de los propietarios, socios o accionistas por las respectivas empresas o sociedades o aquél que ha sido recuperado o consumido por las referidas empresas o sociedades; todo lo anterior según el registro FUT.

SECCION : RECUADRO N° 9: CREDITOS IMPUTABLES AL IMPUESTO PRIMERA CATEGORIA (LINEAS 34 Y 35)

Los contribuyentes que declaren impuesto de Primera Categoría en las Líneas 34 y 35, los créditos que pueden deducir de dicho tributo en la Columna "Rebaja al Impuesto" de las citadas líneas pue-

den provenir de los conceptos a que se refiere esta Sección, los cuales antes de imputarlos al referido gravamen, deben detallarse en esta Sección, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

(A) Créditos a registrar en la Línea 34 Columna "Rebajas al Impuesto"

(1) CODIGO (365): Crédito por contribuciones de bienes raíces

(a) Contribuyentes que tienen derecho a este crédito

- (a.1) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 N° 1 letras a), b), c), d) y f) de la Ley de la Renta, tienen derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces los siguientes contribuyentes, cuyas instrucciones se contienen en la Circular del SII N° 68, de 2001.

- (a.1.1) Los contribuyentes que posean o exploten en calidad de propietario o usufructuario bienes raíces agrícolas, ya sea, que declaren la renta efectiva de dicha actividad determinada mediante contabilidad completa o acogidos a renta presunta, según lo dispuesto por los incisos 2° y 3° de la letra a) e inciso decimosegundo de la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta;

- (a.1.2) Los contribuyentes que sean propietarios o usufructuarios que den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal bienes raíces agrícolas, según lo dispuesto por el inciso final de la letra c) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta;

- (a.1.3) Los contribuyentes que exploten en calidad de propietario o usufructuario bienes raíces no agrícolas mediante su arrendamiento o entrega en usufructo a título oneroso (dentro de los cuales se comprenden las empresas inmobiliarias que no sean sociedades anónimas) y cuando la renta de arrendamiento total anual obtenida, debidamente actualizada al término del ejercicio, sea superior al 11% del avalúo fiscal vigente al 01.01.2005 del conjunto de dichos bienes, vigente al 31 de Diciembre del año respectivo, según lo dispuesto por la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido por el N° 3 del artículo 39 de la ley antes mencionada;

- (a.1.4) Las sociedades anónimas que posean o exploten a cualquier título bienes raíces no agrícolas, gravándose la renta efectiva de dichos bienes determinada mediante contabilidad completa (empresas inmobiliarias que den en arrendamiento bienes raíces no agrícolas), según lo dispuesto por el inciso final de la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta; y

- (a.1.5) Las empresas constructoras en general y las empresas inmobiliarias por los inmuebles que construyan o manden a construir para su venta posterior, procediendo el citado crédito en estos casos desde la fecha de la recepción definitiva de las obras de edificación, según certificado extendido por la Dirección de Obras Municipales que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 del D.F.L. N° 458, del año 1976, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo. El derecho al referido crédito corresponde según lo dispuesto por el nuevo inciso segundo de la letra f) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta.

- (a.2) Las contribuciones de bienes raíces que deben registrarse **en este Código (365)**, en el caso de los contribuyentes indicados en el punto (a.1) precedente, son aquellas inherentes a los inmuebles propios del contribuyente o en usufructo, siempre que correspondan al período finalizado al 31 de diciembre del año 2004, **y que se encuentren efectivamente pagadas dentro del plazo legal establecido para la presentación de la Declaración del Impuesto de Primera Categoría correspondiente al Año Tributario 2005.**

- (a.3) Para los fines de su anotación, las citadas contribuciones deben reajustarse previamente según los Factores que se indican en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes efectivo del pago. Por lo general, las mencionadas contribuciones deben actualizarse por los Factores que se señalan a continuación, cuando se hubiesen pagado en el año 2004 dentro de los plazos legales establecidos para tales efectos:

N° de Cuota	Factor
- Primera cuota , pagada en abril de 2004	1,026
- Segunda cuota , pagada en junio de 2004	1,017
- Tercera cuota , pagada en septiembre de 2004	1,006
- Cuarta cuota , pagada en noviembre de 2004	1,003

- (a.4) Para los efectos de su registro debe considerarse el **valor neto** de las respectivas cuotas pagadas por concepto de contribuciones, más los recargos establecidos por leyes especiales, **excluidos los derechos de aseo y los reajustes, intereses y multas que hayan afectado al contribuyente por mora en el pago de las citadas contribuciones de bienes raíces.**

- (a.5) No procederá la rebaja por contribuciones de bienes raíces en los siguientes casos:

- Cuando dichas contribuciones NO estén pagadas al momento en que deba presentarse la respectiva declaración de impuesto de Primera Categoría;
- Cuando no correspondan al período o ejercicio de la renta que se declara, esto es, cuando no correspondan al período 1° de enero al 31 de diciembre del año 2004 u otro período distinto al finalizado al 31.12.2004;
- Cuando el bien raíz NO esté destinado al giro de la actividad de los contribuyentes beneficiados con dicho crédito;